

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA  
PRESENTADA POR CAROLINA BEATRIZ  
HENRIQUEZ PEREZ, ID 1573-2016

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C N° 1256**

**SANTIAGO, 27 DE JULIO DE 2020**

**VISTOS**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de Los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, la “LBGMA”) en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, el “D.S. N°38/2011 del MMA”); la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, del 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 del MMA; la Resolución Exenta N° 867, del 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 del MMA; la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**A. Antecedentes de la denuncia**

1. Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente “SMA” o “esta Superintendencia”) recibió una denuncia por ruidos molestos, presentada por doña Carolina Beatriz Henríquez Pérez (en adelante, la “denunciante”), en contra de doña Delicia Eliana Videla Guerra.

2. Que, la denunciante señala que doña Delicia Eliana Videla Guerra, domiciliada en calle Juan Antonio Ríos 760-B, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, instaló un estanque de agua con bomba de presión, en un costado inmediato a los dormitorios de su vivienda. Así, al momento de abrir llaves de agua en la vivienda de doña Delicia Videla Guerra, el estanque de agua y motor se encienden, emitiendo un ruido fuerte que imposibilita el descanso de la denunciante y de su familia. Esta situación se habría agudizado cuando doña Delicia Eliana Videla Guerra arrendó las piezas de su casa a distintos trabajadores, quienes hicieron uso de las instalaciones sanitarias desde muy temprano (06:00 hrs) hasta altas horas de la madrugada (03:00 hrs), impidiendo el descanso adecuado de la denunciante y de su familia.

3. Que, mediante Ord. D.S.C. N° 000142, de fecha 13 de febrero de 2017, esta Superintendencia informó a doña Delicia Eliana Videla Guerra la recepción de una denuncia ciudadana por ruidos molestos, circunstancia que podría implicar eventuales infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, aprobada por el D.S. N°38/2011. Asimismo, se señala el alcance de las competencias sancionatorias de la SMA en relación al incumplimiento del D.S. N° 38/2011 y se hace presente el comunicar a la SMA de toda información relacionada a la adopción y/o implementación de cualquier medida asociada al cumplimiento del D.S. N°38/2011, acompañando toda aquella documentación que la acredeite, a la brevedad.

4. Que, mediante Ord. D.S.C. N° 000143, de fecha 13 de febrero de 2017, esta Superintendencia informó a la denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada a los sistemas internos de dicho Servicio bajo el ID 1573-2016 y cuyo contenido se incorporaría en el proceso de planificación de fiscalización de conformidad con las competencias de la SMA.

5. Que, con fecha 12 de abril de 2017, doña Delicia Eliana Videla Guerra presentó ante esta Superintendencia escrito indicando la implementación de medidas de mitigación, consistentes en: (i) cambio de origen de bomba de presión, reemplazando la original - proveniente de China - por una de origen alemán, argumentando que ésta tendría como condición emitir menor emisión sonora, siendo la mejor del mercado en atención a la emisión sonora que genera; y (ii) confección de un cajón con material aislante y abertura en el motor para su ventilación, adjuntando dos fotos simples que evidencian la implementación del cierre en la bomba.

6. Que, con fecha 12 de abril de 2017, la denunciante presenta escrito indicando que los ruidos molestos persisten aun cuando doña Delicia Eliana Videla Guerra haya implementado el cierre de la bomba de presión, siendo insuficiente dicha medida. En complemento, adjunta 4 fotografías contrastando la bomba de presión con y sin el cierre implementado por doña Delicia Eliana Videla Guerra.

#### B. Antecedentes de fiscalización de esta SMA

7. Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-3730-II-NE-IA, el día 2 de junio de 2017 un fiscalizador de la SMA se constituyó en el domicilio de la denunciante, ubicado en calle Juan Antonio Ríos N° 770, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

8. Que, de acuerdo al acta de inspección ambiental levantada al efecto, *“dado que el dispositivo (fuente emisora de ruido) es de funcionamiento esporádico, el fiscalizador solicitó al titular de la fuente activar su funcionamiento, para poder efectuar la medición del NPC (funcionamiento de la bomba de agua) [...]”*.

9. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, consta que la medición realizada desde el receptor N°1 ubicado en calle Juan Antonio Ríos N° 770, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, realizado con fecha 2 de junio de 2017, en horario diurno (07:00 a 21:00 hrs), en condición interna con ventana cerrada, registró un nivel de presión sonora de 56 dB(A). El resultado de dicha medición se resume en la siguiente tabla:

**Tabla N°1: Evaluación de medición de ruido en el Receptor N°1**

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno (07:00 a 21:00 horas).	56	10	II	60	0	No Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido Informe DFZ-2017-3730-II-NE-IA

10. Que, con fecha 14 de junio de 2017, la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta remitió a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA Memorándum N°38/2017, mediante el cual se informa resultados de medición de presión sonora corregido establecidos en el expediente DFZ-2017-3730-II-NE-IA, cuyo Reporte Técnico concluye que no fueron superados los valores límites establecidos en el D.S. N°38/2011. De esta forma, se obtuvo como resultado que la operación de la bomba de agua, al momento de la medición, no superó el límite establecido en el D.S. N°38/2011,

para el horario y zona de emplazamiento según el instrumento de Planificación Territorial correspondiente.

#### C. Conclusiones

11. Que, según lo dispuesto en el artículo 47, inciso cuarto de la LOSMA *“La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

12. Que, de la revisión de la información analizada, es posible concluir que no se constató infracción a la norma de emisión de ruidos vigente por parte de doña Delicia Eliana Videla Guerra, por lo que se estima que no hay antecedentes que tengan mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en este caso.

13. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedural que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia presentada por doña Camila Beatriz Henríquez Pérez.

#### RESUELVO

**I. ARCHIVAR** la denuncia de doña Carolina Beatriz Henríquez Reyes ingresada en oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 23 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este Servicio pueda analizar, al efecto, el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

**II. TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquel se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [http://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana\\_histórico.html](http://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_histórico.html)



### III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE

**ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulte procedentes.

**ARCHIVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,  
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra

Emanuel Ibarra Soto  
**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

BLR

**Notificación:**

- Carolina Beatriz Henríquez Reyes, domiciliada en calle Juan Ríos N°770, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

**C.C.:**

- Oficina Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta.